

RECOMENDACIÓN NO.

89/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE 66 PERSONAS, ENTRE ELLAS 33 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN DETENIDAS EN LA ESTANCIA PROVISIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN TORREÓN, COAHUILA.

Ciudad de México, a 30 de abril 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/6708/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica e interés superior de la niñez en agravio de 66 personas, entre ellas 33 niñas, niños y adolescentes, en contexto de migración detenidas en la estancia provisional del Instituto Nacional de Migración en Torreón, Coahuila.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11,

fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Víctima	V
Persona Quejoso y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Coahuila	DIF Estatal Coahuila

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Coahuila	Procuraduría de Protección en Coahuila
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Sinaloa	Procuraduría de Protección en Sinaloa
Centro de Asistencia Social	CAS
Estancia Provisional del Instituto Nacional de Migración en Torreón, Coahuila	Estancia provisional del INM en Torreón
Estancia Provisional del Instituto Nacional de Migración en Mazatlán, Sinaloa	Estancia provisional del INM en Mazatlán
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Oficial de Protección a la Infancia	OPI
NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Política
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley de Derechos de NNA
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Reglamento de la Ley de Derechos de NNA
Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios	Protocolo de actuación para NNA

I. HECHOS

5. El 23 de marzo de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó visita a la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila, donde recibió las quejas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18 personas en contexto de migración, en las cuales manifestaron que viajan con sus familias, entre ellos sus [REDACTED] e [REDACTED] menores de edad y el 22 de marzo de 2023 fueron detenidas por personal del INM, con apoyo de elementos de la Guardia Nacional y trasladadas a la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila, donde las condiciones de alojamiento eran insalubres y no les resolvían su situación migratoria.

6. Durante la visita a la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila, en esa misma fecha personal de este Organismo Nacional constató que no había agua potable, los baños estaban sucios y las estancias tenían basura.

7. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2023/6708/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, a la Guardia Nacional, a la Presidencia Municipal de Torreón; así como en colaboración a la Procuraduría para Niñas, Niños y la Familia y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos en el Estado de Coahuila; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escritos de queja de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18, recibidos el 23 de marzo de 2023 ante personal de Organismo Nacional, en los cuales expusieron sus casos.

9. Acta circunstanciada del 23 de marzo de 2023 elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual hizo constar la visita realizada ese día a la estancia provisional del INM en Torreón, así como las condiciones de alojamiento en la que se encontraban las víctimas.

10. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHYVC/04151/2023 recibido el 8 de junio de 2023 en esta Comisión Nacional, a través del cual PSP1 rindió un informe sobre los hechos de la queja.

11. Oficio DIFCOAH/DESP/446/2023 recibido el 3 de julio de 2023 en este Organismo Nacional, por el cual PSP2 señaló que no recibió notificación alguna por parte del INM para que se brindara asistencia a la niñez migrante víctima en los hechos de la queja.

12. Oficio PRONNIF/DJ/120/2023 recibido el 3 de julio de 2023 en este Organismo Nacional, por el cual PSP3 señaló que el 24 de marzo de 2023 a las 00:05 horas se recibió por parte del INM la notificación de la niñez señalada como víctima en la queja y, al contactar con dicho Instituto les informaron que las víctimas fueron trasladadas a otros estados.

13. Oficio INM/ORC/DAJ/622/2023 recibido el 7 de agosto de 2023 en este Organismo Nacional, por el cual el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en el Estado de Coahuila adjuntó la siguiente información:

13.1. Oficio INM/DFC/SCVM/SLT/326 bis/2023 de 22 de marzo de 2023 por el cual AR1, agente federal de migración, señaló que a través del oficio INM/DFC/SCVM/SLT/325BIS/2023 de esa fecha AR2, Subdirector de Control y Verificación del INM en Coahuila, lo comisionó para practicar acción de verificación migratoria en vías férreas de la estación del tren en Torreón, Coahuila, así como en sus inmediaciones, derivado de lo anterior ese día a

las 19:00 horas las víctimas fueron detenidas y trasladadas a la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila

13.2. Diversas constancias que integran los PAM1, PAM2 y PAM3, iniciados el 22 de marzo de 2023 por AR3, Subrepresentante Local del INM en Torreón Coahuila, a QV1 y sus [REDACTED] V1 y V2 y en los que se nombró a AR4 como OPI.

13.3. Diversas constancias que integran los PAM4, PAM5, PAM6, PAM7 y PAM8, iniciados el 22 de marzo de 2023 por AR3, a QV2 (quien estaba acompañado de V4), su [REDACTED] V3, su [REDACTED] V7, así como sus [REDACTED] V5 y V6, en estos dos últimos se nombró a AR4 como OPI.

13.4. Diversas constancias que integran los PAM9 y PAM10 iniciados el 22 de marzo de 2023 por AR3, a V20 y su [REDACTED] V22, a quien se le nombró AR4 como OPI, acompañadas de su [REDACTED] QV7 y su [REDACTED] V21.

13.5. Oficio INM/SLT/CVM/0328/2023, de 23 de marzo de 2023 por el cual personal del INM notificó a la Directora de Integración Familiar del DIF Municipal de Torreón, Coahuila, que V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48 se encontraban a disposición del INM, por lo que se daría inicio a los procedimientos administrativos migratorios, notificación con el objetivo de que fueran canalizados a un CAS.

13.6. Oficio INM/SLT/CVM/0329/2023 de 23 de marzo de 2023 suscrito por AR3, por el cual notificó a la Subprocuradora para Niños, Niñas y la Familia en Torreón, Coahuila, que V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48 se encontraban a disposición del INM y

se daría inicio a los procedimientos administrativos migratorios, notificación con objeto de que se ejercieran las atribuciones conforme a la ley, entre ellas se brindara la representación jurídica, la emisión de medidas de protección y la restitución de derechos y, en su caso fuera alojados en un CAS.

13.7. Oficio INM/SLT/222/2023, de 20 de junio de 2023, por el cual PSP4 rindió un informe sobre los hechos de la queja.

14. Oficio SRA/UMDH/568/2023 recibido el 17 de agosto de 2023 en este Organismo Nacional, por el cual el Titular de la Unidad Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, adjuntó el oficio DSPM/DJU/2247/2023 por el cual el Director Jurídico de Seguridad Pública Municipal de esa localidad señaló que no se encontraron registros de que elementos de la Policía Municipal hubiesen participado en la detención de las víctimas.

15. Oficio INM/OSCJ/DDH/1342/2023 recibido el 3 de octubre de 2023 en este Organismo Nacional, por el cual el Director de Derechos Humanos del INM adjuntó la siguiente información:

15.1. Oficio INM/SLT/CVM/0331/2023 de 23 de marzo de 2023 suscrito por AR3, mediante el cual puso a disposición de PSP5 a QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, por lo que fueron trasladados a la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa.

15.2. Diversas constancias que integran el PAM11, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, Jefe de Departamento de Control Migratorio del INM en Mazatlán, Sinaloa, a QV9, acompañada de su [REDACTED] V25.

15.3. Diversas constancias que integran el PAM12, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV10, acompañado de su [REDACTED] V28 y sus [REDACTED] V26 y V27.

15.4. Diversas constancias que integran el PAM13, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV11, acompañada de sus [REDACTED] V29 y V30.

15.5. Diversas constancias que integran el PAM14, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV12, acompañada de su [REDACTED] V31.

15.6. Diversas constancias que integran el PAM15, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV14, acompañada de su [REDACTED] V35 y sus [REDACTED] V36 y V37.

15.7. Diversas constancias que integran el PAM16, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV15, acompañada de su [REDACTED] V40 y sus [REDACTED] V38 y V39.

15.8. Diversas constancias que integran el PAM17, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV16, acompañada de sus [REDACTED] V41 y V42.

15.9. Diversas constancias que integran el PAM18, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV17, acompañada de su [REDACTED] V46 y sus [REDACTED] V43, V44 y V45.

15.10. Diversas constancias que integran el PAM19, iniciado el 24 de marzo de 2023 por AR5, a QV18, acompañada de sus [REDACTED] V47 y V48.

15.11. Oficio PPNNNA 0688/2023 de 24 de marzo de 2023 suscrito por PSP6, Subdirector de Protección de NNA del Estado de Sinaloa, por el cual emitió las medidas de protección a favor de V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48.

15.12. Oficio INM/ORS/3379/2023 de 25 de septiembre de 2023 por el cual PSP5 rindió un informe relacionado con los hechos de la queja.

16. Oficio INM/SCJ/1150/2024 recibido el 2 de febrero de 2024 en este Organismo Nacional, por el cual el Subcomisionado Jurídico INM adjuntó la siguiente información:

16.1. Diversas constancias que integran el PAM20, iniciado el 22 de marzo de 2023 por AR3, a QV3, acompañada de su [REDACTED] V8 y su [REDACTED] V9.

16.2. Diversas constancias que integran el PAM21, iniciado el 22 de marzo de 2023 por AR3, a QV4, acompañado de su [REDACTED] V10 y su [REDACTED] V11, así como su [REDACTED] V12 y su [REDACTED] V13.

16.3. Diversas constancias que integran el PAM22, iniciado el 22 de marzo de 2023 por AR3, a QV5, acompañada de sus [REDACTED] V14 y V15.

16.4. Diversas constancias que integran el PAM23, iniciado el 22 de marzo de 2023 por AR3, a QV6, acompañada de su [REDACTED] V16 y sus [REDACTED] V17, V18 y V19.

16.5. Diversas constancias que integran el PAM24, iniciado el 22 de marzo de 2023 por AR3, a QV8, acompañado de su [REDACTED] V23 y su [REDACTED] V24.

16.6. Oficio INM/SLT/053/2024 de 12 de enero de 2024 por el cual PSP4 rindió un informe relacionado con los hechos de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 22 de marzo de 2023 a las 19:00 horas, las 66 víctimas fueron detenidas por AR1 en las vías férreas del tren en Torreón, Coahuila, evento durante el cual

personal de la Guardia Nacional únicamente brindó seguridad perimetral, y fueron puestas a disposición de la estancia provisional del INM en esa localidad, donde únicamente a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24 les iniciaron un PAM, dentro del cual al día siguiente les entregaron un documento provisional de visitante por razones humanitarias vigente por 30 días, egresando de la estancia provisional, pero con la prevención de que acudieran a firmar los días lunes de cada semana en el libro de gobierno de esa Oficina del INM, hasta que la Procuraduría de Protección respectiva determinara el interés superior de la niñez y el plan de restitución de las niñas, niños y adolescentes.

18. Respecto de QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, el 23 de marzo de 2023 fueron trasladadas a la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa, donde ingresaron al día siguiente iniciando un PAM y, ese día les entregaron un documento provisional de visitante por razones humanitarias vigente por 30 días, egresando de dicho recinto migratorio.

19. A la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo de Gobernación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/6708/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico

jurídico de máxima protección de las víctimas, atendiendo al interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica e interés superior de la niñez en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familias V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto

A.1. Sobre las acciones de verificación y revisiones migratorias

21. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Migración, el INM está facultado para realizar acciones de control migratorio, siendo estas la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

22. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92 de la Ley de Migración, el INM realizará visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Los supuestos para que el Instituto lleve a cabo una visita de

verificación son los siguientes: I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder.

23. A su vez, los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración establecen el procedimiento de las revisiones migratorias, señalando que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros y, en caso de que no cuenten con documentos que acrediten su situación regular, serán presentados en una estación migratoria.

24. No obstante lo anterior, el 18 de mayo de 2022 la Primera Sala de la SCJN resolvió que el procedimiento de revisión migratoria previsto en los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración, era inconstitucional toda vez que genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo esas revisiones, lo que conlleva a que las autoridades migratorias los realicen de manera aleatoria con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma.¹ Sin embargo, la Corte reconoció la constitucionalidad de la facultad de la autoridad migratoria para solicitar documentos a las personas extranjeras, a fin de acreditar su legal ingreso, estancia y salida del país.

25. De lo anterior, se puede concluir que el INM está facultado para realizar labores de control migratorio para regular la internación y salida de las personas de

¹ SCJN. Comunicado de prensa 184/2022 de 19 de mayo de 2022. Amparo en revisión 275/2019. Primera Sala, 18 de mayo de 2022.

territorio nacional, por tanto, las mismas se llevan a cabo en los espacios destinados al tránsito internacional de personas (aeropuertos, puntos marítimos, puentes internacionales terrestres); además puede realizar visitas de verificación para confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; o cuando advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, o bien obtener elementos necesarios para la aplicación de la Ley, siempre que funde y motive su proceder, siendo así que la SCJN² ha establecido que *“la verificación implica la realización de una visita a una determinada persona o lugar en virtud del conocimiento previo de ciertas circunstancias sobre su situación migratoria”*.

A.2. Procedimiento administrativo migratorio

26. De conformidad con el artículo 222 del Reglamento Interno de la Ley de Migración indica que *“en todos los casos en que una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria deberá iniciarse el procedimiento administrativo migratorio. (...) las personas extranjeras tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español, y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.”*

27. Por su parte el acuerdo por el que emiten las Normas para el Funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM estipula en su artículo 14 que *“de todas las personas extranjeras presentadas en una estación migratoria o en una estancia provisional se abrirá un expediente administrativo”*. Dicho expediente

² SCJN. “Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y sujetas de protección internacional”, mayo 2021, pág. 108.

deberá contener lo siguiente: **I.** Oficio de puesta a disposición; **II.** Acuerdo de inicio; **III.** Constancias y oficios que se hayan generado con motivo de la verificación; **IV.** Certificado médico; **V.** Comparecencia; **VI.** Documental firmada por la persona extranjera en la que conste que se hicieron de su conocimiento sus derechos y obligaciones; **VII.** Acuerdo de presentación, debidamente fundado y motivado; **VIII.** Filiación, con fotografía y huellas dactilares; **IX.** Inventario de valores y pertenencias; **X.** Todas las constancias que se generen durante el procedimiento administrativo migratorio, y **XI.** Resolución mediante la cual se determine su situación migratoria, así como su notificación.

28. De lo anterior, se puede concluir que toda persona extranjera que no acredite su estancia regular en México y sea puesta a disposición del INM, con independencia del lugar donde sea alojada, se le debe iniciar un procedimiento administrativo migratorio, dentro del cual se respetaran las garantías del debido proceso, entre ellas que la resolución sea fundada y motivada; asimismo para el caso en el que estén involucradas niñas, niños y adolescentes, la legislación establece el procedimiento a seguir, como se detalla en el siguiente apartado.

A.3. Procedimiento de atención para las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional que se encuentran a disposición del INM, establecido en la legislación mexicana

29. Desde el año 2015, el Reglamento de la Ley de Derechos de NNA³, en su artículo 111 dispone que *“En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria”*.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015.

30. El 11 de noviembre de 2020, se publicaron reformas en materia de niñez migrante a diversos artículos⁴ de la Ley de Migración y a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, las cuales entraron en vigor el 11 de enero de 2021, con esas reformas se vio una armonización entre las leyes migratorias y de protección internacional con la Ley de Derechos de NNA y solidificaron la prohibición de detener a la niñez migrante en estancias provisionales o estaciones migratorias.

31. En específico, los artículos 6, párrafo segundo, 11 párrafo segundo, y 99, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Migración establecen que el Estado Mexicano garantizará el derecho a la no privación de la libertad por motivos migratorios; asimismo que, en ningún caso, el INM presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, además de que la presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

32. Atendiendo a lo anterior, en el artículo 112, de la Ley de Migración, se estableció el procedimiento que se debe seguir cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del INM. Además, señala que quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos.

33. Del diverso citado, se desprende que previo al inicio del procedimiento administrativo migratorio, el INM deberá: 1) poner a la niña, niño o adolescente de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes

⁴ Artículos 3, 6, 20, 11, 29, 52, 68, 71, 73, 74, 79, 99, 95, 98, 107, 109, 112 y 120 de la Ley de Migración y Artículos 6, 9, 20, 23 y 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, 2) notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3) informar en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país.

34. De lo anterior se desprende que desde el momento en que el INM tuvo contacto con V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, niñez acompañada de sus [REDACTED] y [REDACTED], tenía la obligación de brindar una adecuada protección integral a sus derechos; sin embargo, como se analizará en los siguientes apartados, fueron detenidos durante acciones de verificación migratoria realizada en las vías del ferrocarril en Torreón, Coahuila y trasladados a la estancia provisional del INM en esa localidad, donde estuvieron en condiciones insalubres; posteriormente varios de ellos fueron trasladados junto con sus familias a la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa; aunado a ello, los PAM de las víctimas no se substanciaron conforme al debido proceso, no se dio el seguimiento para que desde su detención, la niñez migrantes fuera asistida por personal de la Procuraduría de Protección de Coahuila y se les canalizara de forma inmediata a un CAS; vulnerándose en su perjuicio los derechos a la seguridad jurídica y al principio del Interés Superior de la Niñez.

B. Derecho a la seguridad jurídica

35. El artículo 1º de la CPEUM establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la*

protección más amplia (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

36. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

37. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.⁵

38. La CrIDH⁶ ha sostenido que “*Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados, (...) para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento*

⁵ CNDH. Recomendaciones 203/2023 párr. 26; 67/2022, párr 29; 50/2020, párr. 61; 80/2017, párr. 73; 68/2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017, párr. 37; 35/2017, párr. 88, entre otras.

⁶ “*Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 360.

de los requisitos para ingresar en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, toda vez que deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.”

39. El artículo 82 de la Ley de Derechos de NNA previene que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

40. De la información remitida por el INM se pudo advertir que el 22 de marzo de 2023 QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, fueron detenidas por AR1 durante acciones de verificación migratoria en las vías férreas de la estación del ferrocarril en Torreón, Coahuila y trasladadas a la estancia provisional del INM en esa localidad, donde únicamente a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y sus familias les iniciaron un PAM; siendo el caso que, al día siguiente QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 junto con su familiares fueron trasladadas a la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa, donde arribaron el 24 de marzo de 2023 y hasta esa fecha se dio inicio a un PAM, pero únicamente a QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, para mayor claridad y comprensión de los casos relacionados con la presente Recomendación, a continuación, se sintetizan:

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV1, V1 y V2	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023
QV2, V3, V4, V5, V6 y V7	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023
QV3, V8 y V9	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV4, V10, V11, V12 y V13	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023
QV5, V14 y V15	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023
QV6, V16, V17, V18 y V19	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023
QV7, V20, V21 y V22	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV8, V23 y V24	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)		Notificación a Sistema DIF Municipal: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023
QV9 y V25	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023
QV10, V26, V27 y V28	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV11, V29 y V30	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023
QV12, V31	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV13, V32, V33 y V34	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023
QV14, V35, V36 y V37	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV15, V38, V39 y V40	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023
QV16, V41 y V42	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023

Víctimas	Fecha de detención	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Torreón Coahuila	Puesta a disposición y fecha de egreso de la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa	Notificaciones al Sistema DIF a las Procuradurías de Protección
QV17, V43, V44, V45 y V46	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023
QV18, V47 y V48	22 de marzo de 2023	Ingreso: 22 de marzo de 2023 Egreso: 23 de marzo de 2023 (traslado a Mazatlán, Sinaloa)	Ingreso: 24 de marzo de 2023 Egreso: 24 de marzo de 2023 (documento provisional por razones humanitarias)	Notificación a Sistema DIF Municipal Torreón: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Coahuila: 23 de marzo de 2023 Notificación a Procuraduría de Protección en Sinaloa: 24 de marzo de 2023

➤ **Estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila**

41. Del informe rendido por AR1, agente federal de migración de la oficina de Representación del INM en el Estado de Coahuila, se pudo advertir que por instrucciones de AR2, el 22 de marzo de 2023 acudió a las vías del tren en Torreón,

Coahuila, para realizar acciones de verificación migratoria con objeto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros que estaban en ese lugar, fundando su actuación en lo señalado en el artículo 213 del Reglamento Interno de la Ley de Migración, por lo que solicitó a las personas que transitaban sus documentos para que acreditaran su estancia regular en México y, dado que las víctimas respondieron que no contaban con ellos, las detuvo y trasladó a la estancia provisional del INM en esa localidad.

42. En ese sentido, se puede advertir que las acciones por las cuales se dio la detención de las 66 víctimas fue irregular, toda vez que el artículo 92 de la Ley de Migración indica que las acciones de verificación migratoria son en los siguientes supuestos, I. Confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, y III. Para la obtención de elementos necesarios para la aplicación de esa Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, siempre que funde y motive su proceder; en ese sentido, la SCJN ha establecido que *“la verificación implica la realización de una visita a una determinada persona o lugar en virtud del conocimiento previo de ciertas circunstancias sobre su situación migratoria”*.⁷

43. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento Interno de la Ley de Migración, en el cual AR2 fundó la actuación para que AR1 realizara las acciones migratorias, regula el procedimiento de revisión migratoria, siendo así que desde el 18 de mayo de 2022 dicho procedimiento fue declarado por la SCJN como inconstitucional en el Amparo en Revisión 275/2019, por lo que la autoridad migratoria únicamente está facultada para realizar control migratorio en los puntos de entrada y salida del país, con el objetivo de regular la internación y salida de las personas de territorio nacional,

⁷ “Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes ...”, *op.cit*, pág. 108.

así como labores de verificación a través de visitas a determinada persona o lugar para confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios; o cuando advierta que ha expirado la vigencia de estancia de extranjeros en el país, a pesar de ello AR2 comisionó a AR1 para que realizara acciones de verificación migratoria en las vías del tren, evento durante el cual fueron detenidas las 66 víctimas, sin fundar ni motivar su actuación; aunado a ello, AR1 y AR2 dejaron de atender la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en torno a las revisiones migratorias establecidas en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración.

44. Posterior a su detención, las 66 víctimas fueron trasladadas al servicio médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, donde los certificaron medicamente y, el mismo 22 de marzo de 2023 ingresaron a la estancia provisional del INM en Torreón, donde a las 21:20 horas AR3 únicamente inició los PAM a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y sus respectivas familias V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24.

45. En ese sentido, el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Migración indica que en todos los casos en que una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria se deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio y el artículo 14, del “Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM”, señala que de todas las personas extranjeras presentadas en una estación migratoria o en una estancia provisional se abrirá un expediente administrativo; a pesar de ello, AR3 fue omisa en instaurar un PAM a QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, al momento en que fueron presentados por AR1 en la estancia provisional del INM en Torreón; lo anterior se agrava aún más, porque al dejar de observar el debido proceso a las niñas, niños

y adolescentes víctimas no se le designó un OPI para que les brindara asistencia y protección durante su estancia en ese lugar, dejándose de cumplir lo referido en el Título segundo, capítulo 1 *“Del inicio del PAM”* del Protocolo de actuación para NNA que indica que la designación del OPI se hará en el acuerdo de inicio del PAM que dicte la autoridad migratoria competente.

46. En vinculación con lo anterior se considera que al no existir un PAM a nombre de QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, no había sustento legal alguno para que estuvieran en la estancia provisional del INM en Torreón, toda vez que si bien el 22 de marzo de 2023 AR1 las trasladó a ese lugar por no acreditar su estancia regular en México, AR3 no fundó, ni motivó el hecho de que permanecieran en dicha estancia del 22 al 23 de marzo de 2024, al no emitir el acuerdo de presentación, ni de inicio a un PAM que diera sustento a que dichas víctimas estuvieran detenidas en un recinto migratorio.

47. Por otro lado, se pudo advertir que a través del oficio INM/SLT/CVM/0328/2023 de 23 de marzo de 2023 una persona servidora pública de la Oficina de Subrepresentación Local Torreón notificó a la Directora de Integración Familiar del DIF Municipal en esa localidad, que V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, se encontraban a disposición de ese Instituto acompañados de sus [REDACTED] y [REDACTED] solicitando que se les canalizara a un CAS; no obstante ello, la autoridad migratoria no remitió documentación alguna que sirva para corroborar la fecha en que dicho Sistema DIF Municipal recibió la comunicación, ni alguna otra constancia de la que se desprenda que tuvo conocimiento de que las víctimas estaban en ese lugar; aunado a ello el DIF Estatal Coahuila tampoco tuvo conocimiento de que dichas niñas, niños y adolescentes

estaban a disposición del INM, toda vez que PSP2 informó a este Organismo Nacional que el INM no le realizó notificación alguna sobre el caso de la niñez víctima en esta Recomendación.

48. De lo anterior, queda en evidencia que AR3 incurrió en una dilación y no adoptó las medidas respectivas para que la notificación al Sistema DIF se hiciera de *forma inmediata*, tal y como lo mandatan los artículos 106, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 112 de la Ley de Migración, así como 9.1 y 10.1 del Protocolo de actuación para NNA, que en términos generales disponen que la autoridad migratoria competente debe *dar aviso inmediato* al Sistema Nacional DIF o Sistema Estatal, con el objeto de canalizar de forma inmediata a la niña, niño o adolescente y privilegiar su estancia en los CAS, lo que trajo como consecuencia que V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, permaneciera en la estancia provisional del INM en Torreón, donde de acuerdo con lo constatado el 23 de marzo de 2023 por personal de esta Comisión Nacional no había agua potable, los baños estaban sucios y las áreas tenían basura, condiciones en las que estuvieron entre el 22 y 23 de ese mes y año, sin que AR3 adoptara alguna medida para que las víctimas tuvieran una estancia digna, transgrediéndose además el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA, que establece que “*En ningún caso y en ningún momento, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, o en cualquier otro centro de detención migratoria.*”

49. A través del oficio INM/SLT/CVM/0329/2023 de 23 de marzo de 2023 AR3 notificó a la Subprocuradora para Niños, Niñas y la Familia en Torreón y a la Directora de Integración Familiar del DIF Municipal en esa localidad, que V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33,

V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, se encontraban a disposición de ese Instituto acompañados de sus [REDACTED] y [REDACTED], solicitando que se les brindara la representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y restitución de sus derechos, así como su alojamiento en un CAS.

50. En vinculación con ello, PSP3 informó a esta Comisión Nacional que fue el 24 de marzo de 2023 a las 00:05 horas cuando la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia de la región Laguna, recibió el oficio mediante el cual el INM le notificó que las víctimas niñas, niños y adolescentes estaban a su disposición, para que les brindaran la atención respectiva; por tanto, se considera que AR3 fue omisa en adoptar las medidas respectivas para que de manera inmediata se notificara a la Procuraduría de Protección en Coahuila, a fin de que se determinara el interés superior de dicha niñez migrante y se les brindara la representación respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA, 112 de la Ley de Migración, así como 9.1 y 10.1 del Protocolo de actuación para NNA, que en términos generales disponen que la autoridad migratoria competente debe *dar aviso inmediato* a la Procuraduría de Protección sobre el inicio del PAM que involucre a niñas, niños o adolescentes, a efecto de que ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren.

51. Por tanto, AR3, como responsable de substanciar los PAM, tampoco garantizó que V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, recibieran asistencia por parte de la Procuraduría de Protección en Coahuila, a efecto de que se determinara su interés superior, se les dictaran las medidas de protección y restitución de sus derechos, ya que como quedó establecido en el párrafo anterior la notificación se hizo de forma posterior al egreso de las víctimas de la estancia provisional, aunado a ello, quedó en evidencia que, cuando la Procuraduría solicitó

información sobre la niñez, únicamente se le indicó que fueron trasladadas a otros estados, situación que en el caso de V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24 y sus familiares, era incierta, ya que el 23 de marzo de 2023 se les había otorgado el documento provisional de visitante por razones humanitarias, imponiendo como medida que acudieran a firmar a esa Oficina de Representación, en tanto la Procuraduría de Protección correspondiente resolviera la determinación del interés superior, por lo que dichas víctimas continuaban sujetas al PAM respectivo.

52. Sirve para corroborar lo anterior que en su informe PSP3 señaló *“este organismo se puso en contacto de forma inmediata con la Subdelegación Local Torreón del Instituto Nacional de Migración, a fin de dar seguimiento correspondiente para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...), no obstante por la vía económica, dicha oficina informó a esta Procuraduría de Protección que las personas en referencia habían sido trasladados a otros estados ...”*; por tanto, se transgredió lo señalado en el artículo 106 de la Ley de Derechos de NNA; que en general indica que las autoridades en los tres ámbitos de gobierno garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante⁸.

53. Por otro lado, de las constancias que integran el expediente, se pudo evidenciar que en los PAM iniciados a las niñas, niños y adolescentes V1, V2, V5, V6 y V22, se designó a AR4, como Oficial de Protección a la Infancia para que los asistiera, sin embargo, no existe documental alguna de que les hubiese realizado

⁸ La representación coadyuvante es el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, artículo 4, fracción XXII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

una entrevista en un lenguaje adecuado a su edad, para determinar sus necesidades de atención y protección, tal y como lo establece el Título Segundo, capítulo 1 *“Del inicio del PAM”* y capítulo 5, *“Entrevista”*, del Protocolo de Actuación para NNA, así como el punto 2.3 incisos C y D de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes⁹; que en términos generales señalan que a la niñez migrante involucrada en un PAM se le debe realizar una entrevista con el objetivo de obtener y/o confirmar, entre otros, su nombre, nacionalidad, necesidades de atención y protección; en ese sentido, si bien dentro de dichos procedimientos está el documento denominado *“comparecencia de NNA acompañado”*, de la lectura al mismo se advierte que únicamente se transcribió lo manifestado por QV1 en el caso de V1 y V2; QV2 respecto de V5 y V6, y V20 en relación con V22, quienes acompañaban a las niñas, niños y adolescentes víctimas, por lo que se puede concluir que AR4 se limitó a estar presente en las comparecencia que V1, V2, V5, V6 y V22, tuvieron ante AR3.

54. En vinculación con lo anterior, este Organismo Nacional en el informe Niñez Migrante¹⁰ precisó que los Oficiales de Protección a la Infancia tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de la niñez migrante y, sobre todo, velar por el respeto a su interés superior, sin embargo, su función se ha visto rebasada, debido a que la gran mayoría de esas personas servidoras públicas también son agentes federales de migración, sin que se pueda desligar su actuación en uno u otro aspecto, por lo que resulta necesario analizar las funciones del OPI y la conveniencia de su cambio de adscripción al Sistema Nacional DIF, para una mejor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional, ya que como quedó evidenciado en párrafos anteriores AR4 no

⁹ Expedida por el Instituto Nacional de Migración en marzo de 2023.

¹⁰ CNDH. *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, octubre 2016, páginas 78 y 91.

garantizó la protección integral que V1, V2, V5, V6 y V22 requerían como niñez migrante.

55. Respecto de V4, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19 y V24, si bien se inició el PAM respectivo en la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila, lo que se corrobora con el documento provisional de visitante por razones humanitarias que AR2 les expidió el 23 de marzo de 2023, sin embargo, el INM fue omiso en remitir copia de los PAM de dichas víctimas, ello a pesar de que en diversas ocasiones se le requirió a la Subdirección Jurídica de ese Instituto, a través de las solicitudes de información y de ampliación, así como sus respectivos recordatorios, en virtud de ello no se tiene la certeza de que a dichas niñas, niños y adolescentes víctimas se les hubiese designado un OPI dentro del PAM y que les haya realizado una entrevista en un lenguaje adecuado a su edad, para determinar sus necesidades de atención y protección; por tanto, esta Comisión Nacional, puede concluir que a V4, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19 y V24 no se les garantizó la protección de sus derechos como niñez migrante requería y, de igual forma, se omitió actuar conforme a lo establecido en el Título Segundo, capítulo 1 *“Del inicio del PAM”* y capítulo 5, *“Entrevista”*, del Protocolo de Actuación para NNA, así como el punto 2.3 incisos C y D de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.

56. El 23 de marzo de 2023 AR2 expidió a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y sus respectivas familias V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, el documento provisional por razones humanitarias y egresaron de la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila, sin embargo, AR3, como responsable de substanciar los PAM, fue omisa en dictar alguna resolución a los mismos, tan es así que PSP4 en su informe señaló que *“sus procedimientos administrativo migratorio se encuentran en su etapa hasta el otorgamiento del documento provisional de visitante por razones humanitarias”*, en virtud de ello, se incumplió con lo establecido en el artículo 14,

fracción XI, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, que señala que el expediente administrativo debe contener: *“Resolución mediante la cual se determine su situación migratoria, así como su notificación”*, situación que resulta preocupante toda vez que no se dio certeza a las víctimas de su situación jurídica migratoria en México.

57. Como se ha mencionado en el desarrollo de esta Recomendación el 23 de marzo de 2023, AR3 giró un oficio a la titular en la Oficina de Representación del INM en Mazatlán, Sinaloa, por el cual trasladó y puso a disposición de la estancia provisional de dicha localidad a QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, para que se resolviera su procedimiento administrativo migratorio, fundando su actuación en los artículos 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124 y 125 de la Ley de Migración; no obstante, dichos preceptos hacen referencia a que en los casos donde hay niñez involucrada se debe notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente, así como al procedimiento que se debe seguir para el retorno asistido, en consecuencia AR3 fue omisa en motivar y fundar debidamente su decisión de trasladar a dichas víctimas a la estancia provisional de Mazatlán, Sinaloa, transgrediéndose lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señalan la obligación de fundar y motivar cualquier acto de autoridad o molestia, que se hace extensible a los actos administrativos.

58. Lo anterior, cobra mayor relevancia toda vez que se trata de familias entre las que se encontraban niñas, niños y adolescentes, incluyendo un lactante de 10 meses de edad, a quienes lejos de garantizar y proteger sus derechos, AR3 determinó exponerlos a un traslado en carretera de aproximadamente 492 kilómetros durante

seis horas, sin que existiera una razón fundada que motivara el mismo, dejándose de observar en agravio de V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48 las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 92, fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que indica que la decisión que se adopte se debe evaluar el interés superior de la niña, niño y adolescente y tiene que estar debidamente fundamentada.

59. Aunado a lo anterior, de la información remitida por el INM a este Organismo Nacional, no existe constancia alguna de que a QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48 se les hubiera notificado el motivo por el cual el 23 de marzo de 2023 serían trasladados a otra estación migratoria y/o estancia provisional y la ubicación de la misma, por lo que con dicha omisión AR3 también vulneró lo establecido en los artículos 225 del Reglamento de la Ley de Migración y 23 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM que indican que: *“En el caso de traslados, se notificará por escrito a la persona extranjera alojada sobre la Estación Migratoria o la Estancia Provisional a la que será trasladada y los motivos para ello. Dicha constancia deberá ser integrada al expediente de la persona extranjera.”*

➤ **Estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa**

60. El 24 de marzo de 2023 QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, ingresaron a la estancia provisional del INM en Mazatlán, Sinaloa, donde AR5 únicamente inició los PAM11, PAM12, PAM13, PAM14, PAM15, PAM16, PAM17, PAM18 y PAM19 a

nombre de QV9, QV10, QV11, QV12, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18, respectivamente, dentro de los cuales hizo mención de que estaban acompañados de sus familias, pero no existe constancia alguna de que a QV13, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48 se les hubiese iniciado el PAM respectivo; sirve para corroborar lo anterior el informe rendido por PSP5 en el que señaló que se dio origen a los PAM de QV9, QV10, QV11, QV12, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18, por lo que AR5 dejó de observar lo señalado en los artículos 222 del Reglamento de la Ley de Migración y 14, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, que indican que se abrirá un expediente administrativo en todos los casos en que una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria.

61. Aunado a ello, no se pudo acreditar que AR5 haya designado un OPI a V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, para que les brindara asistencia y protección, incumpléndose lo señalado en el Título Segundo, capítulo 1 del inicio del PAM y capítulo 5, entrevista, del Protocolo de Actuación para NNA, así como el punto 2.3 incisos A, C y D de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, que en términos generales mandatan que a la niñez migrante se le debe designar un OPI y realizar una entrevista con el objetivo de obtener y/o confirmar, entre otros, su nombre, nacionalidad, necesidades de atención y protección.

62. El 24 de marzo de 2023 AR5 notificó a la Procuraduría de Protección y al Sistema Estatal DIF ambos en Sinaloa, que las niñas, niños y adolescentes V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, se encontraban a disposición del INM para que se les brindara representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y restitución de sus derechos, así como se les alojara en un CAS; ese día PSP6 emitió las medidas de

protección a favor de dicha niñez migrante, en la que determinó que junto con sus familias se les otorgara la condición de estancia por razones humanitarias, a fin de que el PAM lo continuaran fuera de la estancia provisional del INM en Mazatlán, en virtud de ello el mismo 24 de marzo AR5 dictó a favor de QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17 y QV18, y sus familiares el acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias, siendo así que egresaron de dicha estancia provisional.

63. Por último, se pudo observar que tanto AR3 como AR5, responsables de substanciar los PAM de las víctimas en la estancia provisional del INM en Torreón y en Mazatlán, incurrieron en irregularidades al debido proceso, toda vez que los acuerdos de inicio y comparecencia, así como el acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA emitido por AR5, no están debidamente firmados por dichas autoridades; de igual forma, en el caso de los substanciados por AR3 a las niñas, niños y adolescentes V1, V2, V5, V6 y V22, falta la firma de AR4; por lo anterior, no existe certeza jurídica en la substanciación de los procedimientos administrativos migratorios de las víctimas, toda vez que el acto administrativo no cumplió con el elemento y requisito de que se hiciera constar con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, tal y como lo señala el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Migratorio; en ese sentido, es importante resaltar que cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a las personas, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de éstas.

64. Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto cómo AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28,

V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, establecido en los artículos 1°, párrafo segundo, 14 y 16 de la CPEUM; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; al haber autorizado que se realizaran labores de revisión migratoria en las inmediaciones de las vías del tren en Torreón, Coahuila, durante la cual se detuvo las víctimas, quienes fueron trasladadas a la estancia provisional del INM en esa localidad y, posteriormente varias de ellas enviadas a la estancia provisional en Mazatlán, sin garantizar la debida substanciación de los PAM y sin que a la niñez víctima se le brindara la protección integral que requería, lo que además violentó el principio del interés superior de la niñez, como se desarrollará en el apartado siguiente.

C. Principio del Interés Superior de la Niñez

65. La CPEUM en su artículo 4°, párrafo nueve, mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

66. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

67. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

68. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

69. En la Opinión Consultiva OC-21/14 la CrIDH afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño...”*¹¹. Por lo que la determinación del interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones que tomen las autoridades respecto de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

70. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o*

¹¹ CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”¹²

71. El artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que *“el interés superior de la niña, niño o adolescente deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de la autoridad migratoria”*.

72. Es importante señalar que el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser niñas, niños y adolescente en contexto de migración nacional, son personas menores de edad a quienes de acuerdo a los artículos 2 y 18 de la Ley de Derechos de NNA, se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

73. Siendo así que el interés superior de la niñez y la adolescencia es el principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niñez presente.

74. Por tanto, los instrumentos legales antes citados obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento.

75. Lo que en el caso de V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, no ocurrió en virtud de que AR3 y AR5 omitieron actuar

¹² *“Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

bajo el principio del interés superior al no substanciar los PAM conforme a las garantías del debido proceso, siendo que en algunos casos no hay constancia de que los mismos se hubiesen iniciado, diversas diligencias no se encuentran firmadas por dichas personas servidoras públicas; aunado a ello, con excepción de V1, V2, V5, V6 y V22, omitieron designar un OPI para que asistiera a la niñez víctima durante el tiempo que estuvo en las estancias provisionales del INM de Torreón y Mazatlán.

76. Asimismo, AR3 dejó de observar el principio del Interés Superior, al no adoptar las medidas respectivas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes víctimas estuvieran asistidas por personal de la Procuraduría de Protección de Coahuila, a fin de que se brindara la representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y se dictara el plan de restitución de derechos, tampoco dio seguimiento para su alojamiento en un CAS, por el contrario expuso a V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48 a un traslado de una entidad federativa a otra, sin motivo ni fundamento legal alguno.

77. Además, AR4 omitió actuar bajo el principio del interés superior de V1, V2, V5, V6 y V22, al no realizar la entrevista en un lenguaje adecuado a su edad, para determinar sus necesidades de atención y protección, limitándose a estar presente en las comparecencias que se hicieron a las personas adultas que los acompañaban.

78. Por lo expuesto, es posible concluir que AR3, AR4 y AR5 violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V1, V2, V4, V5, V6, V9, V12, V14, V15, V17, V18, V19, V22, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V33, V34, V36, V37, V38, V39, V41, V42, V43, V44, V45, V47 y V48, al mantenerlos en las estancias provisionales del INM en Torreón y Mazatlán, no substanciar los PAM conforme al debido proceso y sin dar seguimiento para que recibieran la protección integral respectiva por parte del personal especializado en niñez, incumpliendo lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política; 3º de la Convención sobre

los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 89, párrafo cuarto de la Ley de Derechos de NNA, que en términos generales señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionados niñas, niños y adolescentes, se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez por formar parte de un grupo de atención prioritaria.

D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

79. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR2, Subdirector de Control y Verificación del IINM en Coahuila, al suscribir un oficio de comisión, instruyendo a AR1, Agente Federal de Migración de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Coahuila, realizaran labores de verificación migratoria en las inmediaciones de las vías del tren en Torreón, Coahuila, lo que se traduce en acciones de revisión migratoria a pesar de que dicho procedimiento fue declarado inconstitucional por la SCJN.

80. AR3, Subrepresentante Local del INM en Torreón Coahuila, al no iniciar los PAM de QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, cuando ingresaron a la estancia provisional del INM en Torreón, Coahuila; además no garantizar que la niñez víctima fueran canalizadas de forma inmediata a un CAS y pudieran ser asistidas por personal de la Procuraduría de Protección de Coahuila, por el contrario exponerlos a un traslado de 6 horas de una entidad federativa a otra. Así como omitir designar un OPI a la niñez víctima con excepción de V1, V2, V5, V6 y V22.

81. AR4, Oficial de Protección a la Infancia del INM en Torreón Coahuila, no realizó a V1, V2, V5, V6 y V22, una entrevista adecuada a su edad para detectar sus necesidades.

82. AR5, Jefe de Departamento de Control Migratorio del INM en Mazatlán, Sinaloa, no dio inicio a los PAM de QV13, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, además de que tampoco designó un OPI a la niñez víctima en la estancia provisional del INM en Mazatlán.

83. AR3 y AR5 dejaron de observar el debido proceso, toda vez que los acuerdos de inicio y comparecencia, así como el acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA emitido por AR5, no consta su firma; de igual forma, AR4 no suscribió los PAM de las niñas, niños y adolescentes V1, V2, V5, V6 y V22.

84. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

85. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará vista administrativa ante el Órgano Interno de Control Especializado en el

Ramo Gobernación, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

E. Responsabilidad institucional

86. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

87. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

88. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

89. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilar adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, en específico al advertir este Organismo Nacional que las víctimas fueron detenidas durante labores de revisión migratoria, las cuales fueron declaradas como inconstitucionales por la SCJN, además de que existieron omisiones al debido proceso en la substanciación de los PAM iniciados a las víctimas en las estancias provisionales del INM en Torreón, Coahuila y Mazatlán, Sinaloa, incurriendo en violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez como se precisó con antelación.

90. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que a través de las Recomendaciones 203/2023 y 53/2024 ha señalado en otros casos la misma situación relacionada con las acciones de revisión migratoria y omisiones al debido proceso en la substanciación de los PAM iniciados a las personas, lo cual evidencia conductas reiteradas o reincidentes por parte de personal del INM adscrito a las Oficinas de Representación de dicho Instituto en las diversas entidades de la República Mexicana, en perjuicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, así como en el ámbito de protección convencional del que forma parte el Estado mexicano.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

91. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

92. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39,

V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, detenidas en las estancias provisionales del INM en Torreón y Mazatlán, sin que se les garantizara el debido proceso y se brindara la protección integral que la niñez migrante requería, para lo cual, se deberá inscribir a las citadas víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

93. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

94. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.¹³ En

¹³ *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.¹⁴

95. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación

96. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹⁵

97. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y

¹⁴ “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

¹⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

98. Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

99. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a

solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

100. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

101. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Satisfacción

102. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

103. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, referidas en la presente Recomendación.

104. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

105. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26,

V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

106. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

107. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto seguridad jurídica y debido proceso de las personas en contexto de movilidad internacional, relacionados con los procedimientos administrativos migratorios; así como del interés superior de la niñez, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a las Oficinas de Representación del INM en Torreón, Coahuila y en Mazatlán, Sinaloa, incluyendo las estancias provisionales del INM en dichas localidades, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de seguir activos laboralmente.

108. Cursos que, además, deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto octavo recomendatorio.

109. Para cumplir con el punto tercero de esta Recomendación, en el plazo de tres meses el INM de manera coordinada con las personas servidoras públicas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homologas a nivel estatal y municipal en la entidad de Coahuila, se deberán tomar acuerdos respectivos para garantizar que cuando una niña, niño o adolescente este detenido por el INM, sea canalizado y trasladado de forma inmediata a un CAS, evitando su detención en recintos migratorios, o bien cualquier lugar habilitado por el INM, además de que se garantice la asistencia y representación dentro de los PAM que se les instaure, tal y como lo prevé la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

110. Respecto del cumplimiento del punto cuarto del presente pronunciamiento, en el plazo de dos meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de las Oficinas de Representación del INM en Torreón, Coahuila y en Mazatlán, Sinaloa, incluyendo las estancias provisionales del INM en dichas localidades, que para los casos en los que se inicie un procedimiento administrativo migratorio a niñas, niños y adolescentes, se designe la persona como Oficial de Protección a la Infancia, quien deberá actuar apegándose a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para asegurar el respeto a los principios y a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, así como la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

111. Sobre del cumplimiento del punto quinto el INM en el plazo de dos meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá girar una circular

para que se instruya a las personas servidoras públicas de las Oficinas de Representación del INM en Torreón, Coahuila y en Mazatlán, Sinaloa, que cuando una persona extranjera sea puesta a su disposición se dé inicio al procedimiento administrativo migratorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Reglamento Interno de la Ley de Migración. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

112. Para el cumplimiento del punto sexto, en el plazo de dos meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Oficina de Representación del INM en Torreón, Coahuila, responsables de substanciar procedimientos administrativos migratorios, para que en las determinaciones que se tomen de trasladar a una persona extranjera a otra estación migratoria, se pondere el principio del interés superior de la niñez y de unidad familiar, tomando en consideración que las niñas, niños y adolescentes no pueden ser alojados en estaciones migratorias y apegándose a lo señalado en los artículos 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de NNA y 225, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

113. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de dos meses, se emita una circular dirigida tanto a la Oficina de Representación Federal del INM en el estado de Coahuila, como a sus homologas en todas las entidades del país, para que las acciones de control migratorio y verificación migratoria se efectúen conforme a la normatividad aplicable, debiendo abstenerse de realizar acciones de revisiones migratorias fuera de los puntos establecidos para la

internación y salida de las personas, con la finalidad de armonizar sus actuaciones con la resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 275/2019, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto séptimo recomendatorio.

114. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

115. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47 y V48, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión

Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las citadas víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración

TERCERA. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de manera coordinada con las personas servidoras públicas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como sus homologas a nivel estatal y municipal en la entidad de Coahuila, se deberán tomar acuerdos respectivos para garantizar que cuando una niña, niño o adolescente este detenido por el INM, sea canalizado y trasladado de forma inmediata a un CAS, evitando su detención en recintos migratorios, o bien cualquier lugar habilitado por el INM, además de que se garantice la asistencia y representación dentro de los PAM que se les instaure, tal y como lo prevé la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños

y Adolescentes y su Reglamento; enviando a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de las Oficinas de Representación del INM en Torreón, Coahuila y en Mazatlán, Sinaloa, incluyendo las estancias provisionales del INM en dichas localidades, que para los casos en los que se inicie un procedimiento administrativo migratorio a niñas, niños y adolescentes, se designe la persona como Oficial de Protección a la Infancia, quien deberá actuar apegándose a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para asegurar el respeto a los principios y a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, así como la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de las Oficinas de Representación del INM en Torreón, Coahuila y en Mazatlán, Sinaloa, que cuando una persona extranjera sea puesta a su disposición se dé inicio al procedimiento administrativo migratorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Reglamento Interno de la Ley de Migración. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras

públicas de la Oficina de Representación del INM en Torreón, Coahuila, responsables de substanciar procedimientos administrativos migratorios, para que en las determinaciones que se tomen de trasladar a una persona extranjera a otra estación migratoria, se pondere el principio del interés superior de la niñez y de unidad familiar, tomando en consideración que las niñas, niños y adolescentes no pueden ser alojados en estaciones migratorias y apegándose a lo señalado en los artículos 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de NNA y 225, último párrafo del Reglamento de la Ley de Migración; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. En el plazo de dos meses después de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida tanto a la Oficina de Representación Federal del INM en el estado de Coahuila, como a sus homologas en todas las entidades del país, para que las acciones de control migratorio y verificación migratoria se efectúen conforme a la normatividad aplicable, debiendo abstenerse de realizar acciones de revisiones migratorias fuera de los puntos establecidos para la internación y salida de las personas, con la finalidad de armonizar sus actuaciones con la resolución emitida por la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 275/2019, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

OCTAVA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la seguridad jurídica y debido proceso de las personas en contexto de movilidad

internacional, relacionados con los procedimientos administrativos migratorios; así como del interés superior de la niñez, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a las Oficinas de Representación del INM en Torreón, Coahuila y en Mazatlán, Sinaloa, incluyendo las estancias provisionales del INM en dichas localidades, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en caso de continuar activos laboralmente, curso que además, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

116. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

117. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

118. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

119. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR